



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO AVILA BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00282-00

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda, al no haber sido subsanada dentro del término de ley, al interior de la causa de la referencia.

2.- EL RECURSO

Para sustentar su inconformismo, indicó el recurrente que a su criterio no es necesario anexar con la presentación de la demanda, el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia, elaborado por el IGAC, echado de menos por el despacho en auto que resolvió sobre la inadmisión de la demanda de fecha 15 de enero de 2022 y que posteriormente devino en el rechazo de la súplica por no haber sido aportado en esta nueva oportunidad procesal. Justifica su actuar basado en que, con el propósito de darle aplicación al art. 26 de C.G.P, aportó como anexo de la demanda, el recibo del pago del impuesto predial en el que se señala el valor del avalúo del inmueble, el que a su parecer cumplía con la prueba pretendida para determinar la cuantía en la presente causa.

Culminando su motivación, expresando que, con las decisiones adoptadas por el despacho, se incurrió en exceso ritual manifiesto, desconociéndose así la garantía del debido proceso.

3.- CONSIDERACIONES

El recurrente contrae su oposición a controvertir el actuar del despacho desfavorable a sus intereses, al no haber tenido como acreditado la cuantía de la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio presentada por éste, por el medio que pretende hacer valer y como consecuencia de ello, se haya inadmitido y posteriormente rechazado el legajo.

Tal decisión se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., el cual reza:

[La cuantía se determinará así:]

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos. (Énfasis propio)



Conforme a esa regulación que rige frente a esta clase de demandas, le atañe al demandante aportar el certificado de avalúo catastral correspondiente al inmueble que se pretende en prescripción adquisitiva de dominio para determinarse la competencia por factor cuantía, la cual se determina en función al valor catastral del inmueble que expedida la entidad competente que para el caso viene a ser el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual se le puso de presente al extremo activo en el auto inadmisorio.

Ahora bien, descendiendo al sub examine y conforme quedó expuesto, no figura en los anexos de la demanda el aludido avalúo catastral, resultando claro que el demandante fija el monto de la pretensión, basado en documento diferente al exigido, como lo es el *Estado de Cuenta de Impuesto Predial Unificado del Distrito de Santa Marta*, el cual, si bien es cierto arroja información sobre el valor catastral del inmueble, no es el informativo idóneo para determinar la cuantía para determinación de la competencia en este tipo de procesos, según lo exige la normatividad en cita.

Colofón de lo anterior, como el término para subsanar la falencia advertida pasó en absoluto silencio por el demandante, la determinación de rechazar la demanda está ajustada a derecho puesto que no se desplegó ninguna actuación tendiente a corregirla, decisión que no puede tildarse de violatoria del derecho al debido proceso y tampoco que sea fruto de exceso ritual manifiesto en la medida en que fue el mismo demandante, con su desidia, el que prohió su proferimiento. Fíjese en ese sentido que una vez noticiado de las razones por las que se inadmitía el libelo, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno y solo cuando se enteró del rechazo es que, postreramente, alega que no había nada que subsanar.

Por esas razones, no se repondrá el auto recurrido y se concederá la alzada subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo (Art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Por Secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FELIX FERNANDEZ
JUZGADO 492-2020



La presente decisión se notificó mediante estado No. 52 de fecha 14 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE HERNENDEZ SILVA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO FADUL BENITEZ

RADICACION: 2018-00136-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- EL AUTO RECURRIDO

Por providencia del 21 de abril de la anualidad que avanza el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito en este asunto por no haberse agotado la notificación del acreedor hipotecario Santiago Thomas Ibañez.

3. EL RECURSO

Notificada dicha providencia, el mandatario del actor la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pretendiendo que se revoque para que el proceso siga su curso. En sus palabras por cuanto que: *“No es cierto que no se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en su auto del 28 de febrero de 2022, en efecto mediante comunicación de fecha 05 de abril de 2022, remitida por la empresa de correos CERTIPOSTAL, el 07 de mismo mes y año y recibida en la dirección indicada en el envío el 13 de abril de 2022, se da cuenta del proceso se envió y recepción de la comunicación enviada al demandado citado al proceso por su despacho señor TOMAS IBAÑEZ SANTIAGO”*.



4. CONSIDERACIONES

Frente a los alcances del desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que con él: “(...) el legislador creó una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Además, surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).”



Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene el recurso no está llamado a prosperar conforme se explica.

En auto del 2 de marzo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia agotara la notificación del acreedor hipotecario señor Santiago Thomas Ibáñez. Conforme consta en el certificado emitido por la empresa de mensajería la fecha en la que se admitió el envío de la notificación personal fue el 7 de abril del año que avanza, la cual se recepcionó de manera satisfactoria el 22 de abril de la misma añada.

No obstante, esas actuaciones se armaron de manera extemporánea, pues no fueron puestas en conocimiento del despacho sino con posterioridad a la providencia que decretó el desistimiento tácito el pasado 21 de abril del 2022, fecha para la cual el despacho desconocía el trámite de notificaciones desplegado por el extremo activo.

En situaciones análogas, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo ha considerado que las cargas procesales no solamente deben agotarse en el término concedido por el Juzgado, sino que además deben ponerse en conocimiento del despacho a efectos de conjurar la sanción por desistimiento tácito. En palabras concretas, *“...debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora, tan solo hasta después de la declaratoria del desistimiento tácito, esto es el 14 de agosto de 2017, de manera extemporánea allegó al despacho constancia de haber enviado la notificación por aviso el 07 de julio de 2017, constancia de la cual se desprende que no fue posible la notificación, no cabe duda que en efecto, dicha acreditación fue extemporánea”*. (Auto del 3 de agosto de 2018, proferido al interior del proceso rad.2016-00092-00).

No habiéndose allegado dentro de la oportunidad legal los documentos que acreditaran la notificación del acreedor hipotecario, la decisión que debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso conforme se hizo.

Como colofón, el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada y por ser procedente conforme manda el Núm. 7 del art. 321 del Estatuto Procesal Vigente concederá la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo (literal e, numeral 2°, art. 317 C.G.P.).

Por lo anterior se,

5. RESUELVE:

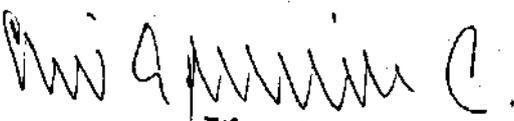


PRIMERO: No reponer el auto proferido el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia señalada en el numeral que antecede

TERCERO: Por Secretaría, remítase a través del software TYBA el expediente digital que corresponde a la ejecución a la Magistrada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a la que ya le correspondió el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma Escaneada
14/09/2022
LUIS GUILLERMO ÁGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 52 de fecha 14 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: COOEDUMAG.

DEMANDADO: ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ Y OTROS.

RADICADO: 2020-00163-00.

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- EL AUTO RECURRIDO

Por providencia del 3 de septiembre de 2021, el despacho requirió al extremo actor para que agotara la notificación del señor HUGO GARCIA BARRIOS, y como no se cumplió esa carga procesal, el 2 de marzo de la anualidad que avanza se decretó la terminación por desistimiento tácito.

3. EL RECURSO

Notificada dicha providencia, el mandatario del actor la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pretendiendo que se revoque para que el proceso siga su curso. En sus palabras por cuanto que: "... se les hizo saber que estaba cursando una demanda en su contra, una vez teniendo el acta de reparto en mi poder, envió la misma a los demandados al tenor del inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" transcurridos unos minutos el señor ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ (nabuga73@gmail.com) envía



desde su correo una comunicación a la dirección electrónica del Juzgado a los otros demandados (barriosguillermo17@gmail.com) y a mi persona, mismos correos al que el pasado 4 de marzo de 2022 se le enviaron por medio de correo electrónico certificado el mandamiento de pago, acta de reparto junto con la demanda y sus anexos a lo que la certificación de entrega arroja que ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ logró leer el mensaje enviado y RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS acusó recibido del mismo esto logra evidenciar que las direcciones electrónicas de los demandados si pertenecen a ellos y por lo tanto las notificaciones de los días 15 de marzo de 2021 y 14 de diciembre de 2020 si fueron en debida forma”

Se resuelve lo que corresponda, antes de estas

4. CONSIDERACIONES

Frente a los alcances del desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que con él “(...) el legislador creó una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Además, surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.



Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).”

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que según el recurrente no había ninguna carga que debiera ser cumplida y por ello no era factible decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, revisado nuevamente el legajo digital, la conclusión a la que arriba el despacho es del todo disímil como se explica en breve.

En el auto del 14 de enero del 2022, el despacho fue enfático en señalar que, si bien se habían arrojado misivas de las notificaciones adelantadas respecto de los demandados Raúl Guillermo García Barrios y Abel Francisco Acosta Martínez, no se aportaron las constancias de acuse de recibido que emite el iniciador, motivo por el cual no podía tenerse por satisfecha la carga procesal.

De ese modo, el hecho de que al presentarse la demanda se haya remitido copia de la misma y sus anexos a los correos electrónicos nabuga73@gmail.com y barriosguillermo17@gmail.com, y que respecto de esa comunicación exista constancia de recibido, no permite concluir que el correo en el que se envió copia del auto que libró mandamiento de pago también fue recepcionado, en tanto que ello correspondió a un e-mail distinto y el certificado que se expide como acuse de recibo es único.

Por otro lado, y solo en aras de discusión, es menester acotar que contrario a lo afirmado por el ejecutante, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, se echa de menos correo alguno que provenga del e-mail Abel Francisco Acosta Martínez.

De cara a ello, esos argumentos no tienen la virtud de mutar la decisión atacada, pues no se cumplió con la carga procesal requerida por el despacho. Y es que se insiste, el hecho de que las direcciones electrónicas a las que se remitió la providencia coincidan con aquéllas a las que se envió la demanda, no es una cuestión que liberase al extremo actor de acreditar que el auto a través del cual se libró el mandamiento de pago fue remitido y efectivamente recibido por los ejecutados, sin que la certificación que aportó con el recurso tenga aptitud para sanear retroactivamente la parsimonia observada durante el término que se concedió para que se acatará la carga procesal, toda vez que en ellas se advierte que los correos fueron remitidos a las direcciones electrónicas de los demandados el día 4 de marzo de 2022, esto es, con posterioridad a la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito.



Finalmente, en lo que toca al trámite de medida cautelares, es menester acotar que en este asunto no se encontraba pendiente actuación encaminada a materializarlas. El hecho de que el Fondo Educativo del Magdalena haya manifestado que “*no fue posible darle cumplimiento al oficio No.31 del 11 de marzo de 2021, en razón de que faltó información dentro del mismo (...)*” fue una cuestión que enmendó la Secretaría del Juzgado en junio de 2021, cuando se remitió el oficio con las correcciones de rigor, tal y como se evidencia en la carpeta correspondiente a medidas.

Por otro lado, no es cierto que no fuese posible efectuar requerimiento porque “*Las medidas cautelares aún siguen estando encaminadas a hacerse efectivas, puesto que el Fondo Educativo Departamental del Magdalena “FED”, no se ha vuelto a pronunciar al respecto*”, dado que ello no configura la salvedad prevista en el art. 317 del C.G.P., pues si a la fecha de la emisión del auto que decretó el desistimiento tácito no se había emitido una respuesta frente a la cautela, lo cierto es que ello no era cuestión que pudiera atribuirse a negligencia del Juzgado.

En lo que concierne a la Fiduprevisora S.A., hay que acotar con todo y que el demandante indica que ésta no pudo afectar los recursos porque en el oficio de medidas no se relacionó la cuenta de los depósitos judiciales, lo cierto es que esa novedad le fue puesta en conocimiento al demandante desde el pasado 17 de septiembre de 2021, sin que éste hubiese informado esa circunstancia al despacho en el amplio interregno de tiempo transcurrido desde entonces hasta cuando se profirió el proveído recurrido, y solo vino a dar cuenta de ella hasta el memorial con el que ataca la decisión en que se decretó terminado el proceso.

Como colofón, el despacho mantendrá incólume la decisión y por ser procedente conforme manda el Núm. 7 del art. 321 del Estatuto Procesal Vigente concederá la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo (literal *e*, numeral 2°, art. 317 C.G.P.).

Por lo anterior se,

5. RESUELVE:

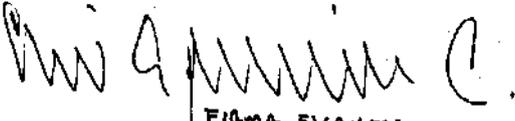
PRIMERO: No reponer el auto proferido el 2 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia señalada en el numeral que antecede



TERCERO: Por Secretaría, remítase a través del software TYBA el expediente digital que corresponde a la ejecución a la Magistrada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a la que ya le correspondió el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma Escaneada
14/09/2022
LUIS GUILLERMO ÁGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 52 de fecha 14 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS.

DEMANDANTE: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

DEMANDADO: BANCO FALABELLA y SEGUROS SURAMERICANA

RADICADO: 2021-00079-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de AUSENCIA DE COBERTURA –NO SE ACREDITA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO “INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ” propuesta por la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., y la de Falta de Legitimación en la causa propuesta por el Banco Falabella y en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.-CONSIDERACIONES

La providencia atacada es pasible de cuestionarse a través del recurso vertical en la medida en que el legislador expresamente consagró esa posibilidad en Art. 321 del CGP, por lo que se concederá el recurso en el efecto suspensivo (Inciso 2. Núm. 3º. Art. 323 Id).

Por lo anterior se,

3.-RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FISCALADA
JUZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 52 de fecha 14 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CSP INGENIERIA SAS
DEMANDADO: PROACTIVA SANTA MARTA SA ESP
RADICACION: 2019-00167-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por apoderado del extremo pasivo de la litis contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, mediante la cual, se resolvió seguir adelante la ejecución.

2. EL RECURSO

Se señaló en el recuro que “... la apoderada inicial de Proactiva [presentó] en un mismo documento o instrumento procesal tanto los argumentos constitutivos de los ataques a las facturas por meros requisitos formales (el objeto de la reposición) y [además] las consideraciones jurídico-penales y demás argumentos de defensa que debían ser tomadas por al A-Quo como verdaderas excepciones de fondo: discernimiento que echamos de menos en la sentencia dictada.”

Concluye la recurrente entonces que la providencia recurrida no es un mero auto sino una sentencia que dejó de examinar excepciones de mérito.

3.-CONSIDERACIONES

A partir del contexto de la argumentación expuesta por el recurrente, se concluye que la molestia se la suscita el hecho de que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, bajo la hipótesis de que le extremo pasivo que representa no formuló excepciones de mérito. En abono de su tesis señaló que, con anterioridad a ese pronunciamiento, había presentado recurso de reposición con la pretensión de que fuera revocado el mandamiento de pago cuestionando no solo los requisitos formales del título ejecutivo, sino también aspectos sustanciales que debieron ser calificados como verdaderas excepciones.

Sin embargo, a más de que en el documento que instrumentó las alegaciones contra el mandamiento de pago se señaló de modo explícito que la finalidad a que se dirigía era la de proponer “RECURSO DE REPOSICIÓN” frente a esa determinación, en el proveído que lo desató, el 8 de junio de 2021, el despacho se ocupó de examinar todas y cada una de las alegaciones propuestas por el extremo pasivo, de manera que allí en ese instante quedaron atendidos los mecanismos de defensa de esa parte, orientados, fundamentalmente, a cuestionar los requisitos formales de las facturas aportadas como título ejecutivo.

Con todo, no puede el despacho prohijar la tesis de que en el recurso había alegaciones que equivalían a excepciones de mérito, no solo porque no se rotularon expresamente, sino además porque, si así hubiese sido, la demandada debió advertirlo luego de que se notificó



el auto que resolvió el recurso de reposición, en el que quedó claro que lo que se desataban eran inconformidades frente a presuntas irregularidades formales del documento coactivo.

Es por ello que no se puede conceder la apelación, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C G del P, que a su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Énfasis ajeno al original).

Así las cosas, queda claro y sin más discusiones frente a ese aspecto, que resulta palmaria la improcedencia de recurso alguno frente a la decisión adoptada.

Por lo anterior se,

3.-RESUELVE:

UNICO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, en atención a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAR FADn
JUEZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 52 de fecha 14 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO GAMARRA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE
TAYRONA
RADICADO: 2021-00102-00

Visto el informe secretarial el despacho se pronuncia sobre la solicitud cautelar deprecada por el extremo demandante en la audiencia celebrada el pasado 5 de agosto del 2022.

El extremo actor deprecia el decreto de embargo y secuestro de los bienes que fueron inscritos en el trámite de la referencia¹. Por ese precedente ese pedimento, en virtud de lo normado en el literal b del art.590 del C.G.P., que indica: “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*”, el despacho accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

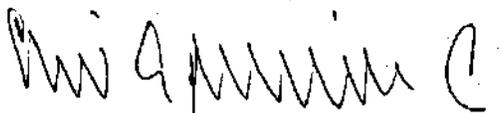
PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas TZV 099 de la Oficina de Tránsito de Santa Marta, marca Chevrolet, chasis 9GCN1R754GB012094, modelo 2016, motor 4HK1-350934. Líbrese el oficio correspondiente.

¹ Auto admisorio de la demanda



SEGUNDO: La copia de este auto con la rúbrica digital de la Secretaría hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma FICAFADs
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 52 de fecha 14 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

<p>Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta Calle 23 No. 5-63, Of. 412, bloque II, edificio Benavides Macea, Tel. 4232438, correo electrónico: j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Santa Marta _____ Oficio No. _____ Sirvase a dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de radicacion.</p> <p>_____ ERWING DALÍ JIMENEZ DOMINGUEZ Secretario</p>
--